

AUTO No. N° · 0 0 0 3 7 1 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE GALAPA” CEMENTERIO MUNICIPAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002 la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Ley 9 de 1979 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento a los Cementerios que se encuentran bajo la Jurisdicción De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, el Departamento De Gestión Ambiental debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, se procedió a revisar el Expediente No. 0527 – 516 correspondiente al Municipio de Galapa – Cementerio Municipal. De la cual se obtuvo la siguiente:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No.0000077 del 09 de Febrero de 2011, En representación del Municipio de Galapa, por medio de poder obrante tal como se evidencia en el folio 15 del Expediente No. 0527 – 516, el abogado Dr; Fredys Padilla Maldonado portador de T.P. No. 56.344 del Ministerio de Justicia, se notifico del acto administrativo antes mencionado el día 11 de Marzo del 2011, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, entre otros aspectos, requirió al Municipio de Galapa (Atlántico), para que de manera inmediata adelantara la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRHS, inherente al Artículo 20 del Decreto 2676 de 2000, Modificada por el Artículo 1 de Decreto 2763 de 2001, en el Cementerio Municipal y con los de mas requerimiento realizados por esta autoridad ambiental:

- Diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A, y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.
- La contratación de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.
- Elaboración de un protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto.
- La construcción de un drenaje para el control de aguas lluvias y la construcción de servicios sanitarios.

Que mediante de oficio Radicado No. 004005 de fecha 12 de Abril de 2011, la Secretaria General del Municipio de Galapa Dr; Teresa Sarmiento Caro, presento sus respectivos argumentos del Auto No.0000077 del 09 de Febrero de 2011, cabe notar que a la fecha se encuentra vencido los términos para presentar su recurso de Reposición contra el acto administrativo antes mencionado.

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica a

AUTO No. № • 0 0 0 3 7 1 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE GALAPA” CEMENTERIO MUNICIPAL

- En la vista practicada al cementerio se determino que en la ubicación de este se encuentra dentro de la zona urbana del municipio, cuenta con área total de $\frac{3}{4}$ de ha., barrera naturales consistente en arboles y un encierro perimetral mediante muros de 1.80 mrs de alto en un 80%, se observa que el área colindante con la carretera cordialidad no conserva continuidad en la misma.
- No observa las distancias apropiadas con respecto a las viviendas colindantes, ya que lo único que las separa fuera de la paredilla que actúa como barrera física y de protección son los espacios correspondientes a las áreas de tránsito de vehículos y peatones, espacio no suficientes para impedir la proliferación de partículas y aerosoles portadores de gérmenes presentes en áreas de descomposición de material biológico.
- Los pisos y calles de las tumbas son en cemento con desnivel de unos 20° hacia la carretera Oriental. El área pavimentada corresponde a un 70% del total y el resto se encuentra en piso de tierra en el cual se notan encharcamientos y un alto grado de nivel freático. Existe estancamiento de las aguas de escorrentía en varias zonas especialmente las adyacentes a la carretera cordialidad.
- Existe una construcción de 5 x 4 mts, correspondiente a la morgue del cementerio, se encuentra en obra negra, sin servicio de agua, luz, o alcantarillado. No posee ningún tipo de dotación, tanto paredes y pisos se encuentran totalmente resquebrajados convirtiéndose en un potencial peligro.
- Sus instalaciones se hallan alejadas de focos insalubridad o contaminación.
- Cuenta con un buen acceso para parqueo automotriz y peatonal.
- No se realiza pedagogía con respecto al uso de flores artificiales. Se nota la presencia de muchos floreros con agua estancadas que sirven de nicho para la proliferación de mosquitos.
- Existe un mal manejo de los RESPEL procedente de las exhumaciones, las tablas son dejadas a la intemperie, los huesos son depositados en los nichos por personal no capacitado para esto.
- La secretaria de gobierno municipal en su departamento de estadística se encarga de los registros de inhumación y exhumación.
- Las corrientes de viento predominante en el sector es dirección Nor – Este, en dirección contraria a sectores poblados.
- La capacidad del cementerio está copada en 70%, aunque las áreas desocupadas poseen un alto nivel freático y es hacia donde corren las aguas de escorrentía.
- La falta de continuidad en el muro resulta un problema latente de bioseguridad, por la entrada tanto de saqueadores o profanadores de tumbas, como de animales carroñeros o especies mayores como caballos y burros que pueden esparcir gérmenes.

Con base a lo anterior, se Concluyó:

- Teniendo en cuenta la visita realizada por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, mediante la visita practicada de inspección técnica a predios en el Cementerio del Municipio de Galapa (Atlántico), la administración municipal respecto al cumplimiento de la orden impartida, esto si tenemos en cuenta a que a la fecha ya se ha extinguido el término estipulado en el requerimiento realizado por esta corporación y no se vislumbra la realización de trabajos tendientes a acatar la misma.
- Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de

AUTO No. 000371 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE GALAPA” CEMENTERIO MUNICIPAL

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso y, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones*

AUTO No. 000371 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE GALAPA" CEMENTERIO MUNICIPAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de galapa (Atlántico).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas por Auto No.0000077 del 09 de Febrero de 2011, de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico y por autoridad de la lev.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No. ~~Nº~~ 000371 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE GALAPA” CEMENTERIO MUNICIPAL

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67 y 68 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N°0000014 de Enero 12 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, **25 ABR. 2013**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL